

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor
Miguel Fernando Vásquez Santos
Jefe Oficina Asesora Planeación
Alcaldía Municipal de Lebrija
secretariadeplaneacion@lcbria-santander.gov.co



Radicado: 2-2019-039945

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019 13:56

Radicado entrada 1-2019-088738
No. Expediente 8813/2019/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2019-088738 del 23 de septiembre de 2019
Tema : Impuesto de delimitación urbana
Subtema : Tarifas

Cordial saludo:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a lo normado en la sección 8 del Decreto 1077 de 2015 el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 consulta usted si la fórmula utilizada para el cálculo de las expensas de los curadores urbanos puede ser adoptada por el Municipio para el cobro del impuesto de delimitación urbana.

En relación con el impuesto de delimitación urbana y el cobro de expensas por la expedición de licencias urbanísticas, le recomendamos revisar el Boletín Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 37, en donde se concluye que la expedición de licencias urbanísticas por los curadores urbanos genera a favor de estos el cobro de las expensas autorizadas por la Ley 388 de 1997, sin perjuicio de que también puede generar el impuesto de delimitación, de acuerdo a la regulación que del mismo se haya expedido en el respectivo distrito o municipio. *“Las licencias expedidas por las autoridades municipales o distritales no dan lugar al cobro de expensas pero sí pueden originar el impuesto de delimitación según la normatividad local.”*

Debemos precisar que los decretos reglamentarios nacionales a los que se hace referencia en dicha publicación se encuentran ahora recogidos en el Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

Ahora bien, en lo que se refiere al impuesto de delimitación, autorizado desde la Ley 97 de 1913 y el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, para *“los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes”* es claro que la ley que creó el tributo ya se ocupó de definir el sujeto activo (municipios) y el hecho generador (construcción de edificios nuevos o refacción de los existentes), con lo cual se habilita a los Concejos municipales para que estructuren los demás elementos de la obligación tributaria, esto es, base gravable, tarifa, causación y sujeto pasivo.

Así, el establecimiento de los elementos necesarios para la cuantificación del impuesto, esto es, la base gravable y la tarifa, son del resorte exclusivo de los Concejos en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, pudiendo adoptar o establecer las fórmulas que consideren adecuadas conforme a la realidad de su propio Municipio.

Así las cosas, si el concejo municipal considera que la metodología establecida en el Decreto 1077 de 2015 para el cálculo de las expensas de los curadores urbanos resulta adecuada para cuantificar el impuesto de delimitación urbana, y considera que al interior del Municipio es posible identificar con claridad todos los componentes que se involucran en dicha metodología, nada obsta para que la adopten.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo Boletín Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales No. 37

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

YyCz 67Ph ZTig tB2R vkkP 5gK0 KCM=